

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamento en los artículos 38, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o., fracción XI y 24, fracción VI de la Ley Federal de Educación y

CONSIDERANDO

Que la ciencia y la tecnología representan una fuerza social, económica y cultural de trascendental importancia, como factor determinante para mejorar la calidad de la vida y hacer posible la autodeterminación tecnológica;

Que la investigación científica tecnológica y humanística, en su constante búsqueda de los mecanismos que rigen el comportamiento de la naturaleza, los individuos y las sociedades, es la forma de contribuir y tener acceso al conocimiento universal;

Que es el propósito del régimen actual promover la política de desarrollo científico y tecnológico prevista en el Plan Nacional de Desarrollo, para lograr un mayor dominio sobre nuestros recursos materiales, acrecentar nuestra capacidad de absorber y generar mayores conocimientos y lograr una mejor integración de la investigación en la solución de los problemas del desarrollo del país;

Que es evidente que el saber científico, tecnológico y humanístico es un factor decisivo en nuestra estructura económica, estando convencido el Gobierno Federal de la importancia y del efecto transformador y multiplicador de la investigación en esas ramas;

Que para alentar la investigación es necesario establecer un sistema que tienda a estimular a los investigadores de calidad notable así como a los investigadores que se inician en la carrera de investigación.

He tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO 1o.- Se establece el Sistema Nacional de Investigadores, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I.- Fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país fortaleciendo la investigación en cualquiera de sus ramas y especialidades, a través, del apoyo a los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector público;

II.- Incrementar el número de investigadores en activo de tiempo completo con que cuenta el país, elevando su nivel profesional.

III.- Estimular la eficiencia y calidad de la investigación;

IV.- Promover la investigación que se realice en el sector público del país, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de desarrollo;

V.- Apoyar la formación de grupos de investigación en las entidades federativas del país;

VI.- Contribuir a LA integración de sistemas nacionales de información científica y tecnológica por disciplina, que incrementen y diversifiquen los servicios vigentes actualmente.

ARTICULO 2o.- Podrán participar en el Sistema Nacional de Investigadores los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector público, tales como:

I.- Las dependencias y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, así como los organismos descentralizados que estén coordinados por la misma;

II.- Los centros de investigación científica en que la Secretaría de Educación Pública participe;

III.- Los centros de investigación coordinados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

IV.- Las universidades públicas autónomas o dependientes de los gobiernos de los estados, que así lo deseen, y

V.- Los organismos del sector público que lleven a cabo funciones de investigación.

ARTICULO 3o.- El Sistema Nacional de Investigadores tendrá un Consejo Directivo, cuyas funciones serán las siguientes:

I.- Establecer los lineamientos, políticas y programas para el Sistema Nacional de Investigadores, de acuerdo con los objetivos y prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico.

II.- Decidir sobre las propuestas que le haga el Secretariado Técnico;

III.- Supervisar el funcionamiento de los mecanismos de evaluación y operación del Sistema Nacional de Investigadores;

IV.- Sancionar los criterios que se aplicarán en la evaluación de los candidatos a ingresar en el Sistema, y

V.- Aprobar el reglamento que regirá la organización y funcionamiento del Sistema.

ARTICULO 4o.- El Consejo Directivo estará integrado por:

I.- El Presidente, que será el Secretario de Educación Pública;

II.- El Vicepresidente, que será el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

III.- Tres vocales, que serán investigadores del más alto nivel del Sistema según lo defina el Reglamento, uno de los cuales actuaría como Secretario del Consejo.

Los vocales serán designados por el Presidente del Consejo y renovados cada tres años, pudiendo ser designados nuevamente por una sola ocasión.

Cuando menos uno de los vocales deberá prestar sus servicios fuera del área metropolitana del Valle de México.

ARTICULO 5o.- El Secretariado Técnico estará integrado por los Subsecretarios de Planeación Educativa, de Educación e Investigación Tecnológica y de Educación Superior e Investigación Científica de la Secretaría

de Educación Pública, por el Secretario General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y un miembro propuesto por la Academia de la Investigación Científica, A. C.

ARTICULO 6o.- El Secretariado Técnico tendrá las siguientes funciones;

I.- Recibir las solicitudes que los investigadores presenten al Sistema y enviarlas a las Comisiones Dictaminadoras correspondientes;

II.- Coordinar las actividades de las Comisiones Dictaminadoras;

III.- Presentar los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras a la consideración del Consejo Directivo;

IV.- Informar al Consejo sobre el funcionamiento de los mecanismos de evaluación y de operación general del sistema;

V.- Expedir las convocatorias anuales para el proceso de selección de los investigadores nacionales;

VI.- Elaborar el proyecto de Reglamento para someterlo a la aprobación del Consejo Directivo y

VII.- Cumplir cualquier otra función que le delegue el Consejo Directivo.

ARTICULO 7o.- Se integrarán tres Comisiones Dictaminadoras:

I.- Ciencias Fisicomatemáticas e Ingeniería;

II.- Ciencias Biológicas; Biomédicas, Agropecuarias y Químicas;

III.- Ciencias Sociales y Humanidades.

Las Comisiones Dictaminadoras podrán integrar, cuando lo consideren necesario y con carácter temporal, subcomisiones para la evaluación en áreas específicas, de acuerdo con los lineamientos que al efecto establezca el Secretariado Técnico.

ARTICULO 8o.- Cada Comisión Dictaminadora estará integrada por nueve investigadores nacionales del máximo nivel del sistema, todos ellos con voz y voto. Los miembros de las comisiones serán designados por el Consejo Directivo, cuatro de ellos a propuesta de la Academia de la Investigación Científica, A. C. Las Comisiones Dictaminadoras sesionarán y tomarán sus resoluciones con la mayoría de sus miembros. Se procurará que cada Comisión esté integrada por Investigadores de las áreas básica y aplicadas.

ARTICULO 9o.- Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras durarán en su cargo cuatro años. Cada dos años se renovará el número de miembros que establezca el Reglamento y en los términos que éste prevea.

ARTICULO 10.- Podrá aspirar a formar parte del Sistema Nacional de Investigadores la persona que realice investigación a tiempo completo en las instituciones a que se refiere el Artículo 2o. de este Acuerdo, según las condiciones que especifique el Reglamento.

ARTICULO 11.- El investigador de tiempo completo que desee formar parte del Sistema deberá presentar al Secretariado Técnico su solicitud de incorporación o continuación en los términos que se establezcan en el Reglamento y en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 12.- Las Comisiones Dictaminadoras evaluarán los méritos académicos de los aspirantes y propondrán al Consejo Directivo, a través del Secretariado Técnico, la ubicación, en su caso, que corresponda a cada solicitante dentro del Sistema.

ARTICULO 13.- Los criterios fundamentales para decidir sobre la incorporación del investigador al Sistema tendrán en cuenta:

I.- La productividad reciente del investigador, tanto en la calidad de sus trabajos como en la contribución a la formación de investigadores y de personal de alto nivel;

II.- La contribución de sus actividades de investigación al desarrollo científico, tecnológico, social y cultural de México, tomando en cuenta los objetivos y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 14. El Sistema Nacional de Investigadores tendrá dos categorías. La primera, que contará con tres niveles, estará destinada a estimular a los investigadores activos. La segunda que contara con un solo nivel, para estimular a quienes se inician en la Carrera de investigación.

ARTICULO 15.- Los requisitos para ingresar al sistema en cualquiera de sus categorías y niveles se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO 16.- Cada Comisión Dictaminadora establecerá los criterios académicos de evaluación

específicos en cada una de las disciplinas. Estos criterios serán sancionados por el Consejo Directivo del Sistema a propuesta del Secretariado Técnico. Los criterios serán dados a conocer íntegramente en las convocatorias anuales.

ARTICULO 17.- El aspirante al Sistema Nacional de Investigadores cuya solicitud sea aprobada para ingresar a la primera categoría a que se refiere el artículo 14, recibirá el nombramiento de "Investigador Nacional", sin especificarse el nivel en el cual haya sido incorporado. En la segunda categoría, destinada a estimular a los investigadores que se inician, se otorgará el nombramiento de "Candidato a Investigador Nacional".

ARTICULO 18.- Además de los nombramientos a que se refiere el artículo anterior dentro del Sistema Nacional se otorgará becas a los investigadores en cada una de las categorías cuyo monto aparecerá establecido en el Reglamento.

ARTICULO 19.- La percepción de las becas otorgadas no afectará la relación del investigador con la institución donde preste sus servicios, a la que continuará vinculado y sujeto a las disposiciones que rijan su funcionamiento.

ARTICULO 20.- La beca que se otorgue a los investigadores a través del Sistema constituye un estímulo económico y de ninguna manera se considerará como un salario o como contraprestación por un servicio prestado.

ARTICULO 21.- Para los fines de este Sistema, la condición de Investigador Nacional y la de Candidato a Investigador Nacional o los estímulos económicos correspondientes se retirarán por las causas que determine el Reglamento.

ARTICULO 22.- Los Investigadores Nacionales podrán seguir recibiendo los estímulos económicos correspondientes a su nivel en el caso de hacer uso de periodos sabáticos con propósitos de investigación, desempeñar comisiones académicas y otras actividades sancionadas como parte de su desarrollo académico de acuerdo con lo que establezca el Reglamento y considerando las normas de las instituciones en las que presten sus servicios.

ARTICULO 23.- Los estímulos económicos otorgados dentro del Sistema, se darán sin perjuicio de los ingresos que por salario, compensaciones y otras prestaciones tengan los investigadores.

ARTICULO 24.- El Secretariado Técnico emitirá anualmente convocatorias para el ingreso al Sistema de Investigadores Nacionales. Estas convocatorias se abrirán en las fechas y con la duración que señale el Reglamento y contendrán todos los detalles necesarios acerca de este proceso. La decisión del Consejo Directivo, en cada promoción, será inapelable y notificada por escrito al aspirante.

Las listas de Investigadores Nacionales serán publicadas para el conocimiento de todos los interesados.

ARTICULO 25.- Los nombramientos de Investigador Nacional y de Candidato e Investigador Nacional entrarán en vigor el 1o. de julio de cada año y tendrán la duración que señala el Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Con objeto de integrar el Consejo Directivo inicial, el Presidente, del Consejo elegirá como vocales a tres investigadores que hayan recibido el Premio Nacional de Ciencias.

ARTICULO TERCERO.- Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras que se designen en la primera ocasión en términos del artículo 8o. de este Acuerdo, recibirán el nombramiento de Investigador Nacional con el máximo nivel en el sistema.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.
